



Exp N.º 219 del 27 de julio de 2016  
Infracción

AUTO N.º 1473 - - -  
12 DIC 2024.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo, 12 DIC 2024.**

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto N.º 1014 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por el aprovechamiento forestal de treinta (30) árboles de la especie orejero, los cuales se encontraban ubicados en la finca La Vitrina, localizaba bajo las coordenadas X: 866911 Y: 1500356 Z: 107 m, X: 866898 Y: 1500457 Z: 104m, en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Así mismo, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAMPUÉS-SUCRE se sirva individualizar al señor ANGEL RAMON HERNANDEZ, quien presuntamente realizó el aprovechamiento forestal de treinta (30) árboles de la especie orejero, los cuales se encontraban ubicados en la finca La Vitrina, localizaba bajo las coordenadas X: 866911 Y: 1500356 Z: 107 m, X: 866898 Y: 1500457 Z: 104m, en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.esampues@policia.gov.co.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAMPUÉS-SUCRE se sirva individualizar al señor MANUEL CASTILLO TARRAS, quien presuntamente realizó poda antitécnica a dos (2) árboles de la especie ciruelo (Brownnea ariza), ubicados en el barrio Villa Carmela, con carrera 24D-4F-4, del municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@sampues-sucre.gov.co

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”. 



Exp N.º 219 del 27 de julio de 2016  
Infracción

1473 - - -

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

12 DIC 2024

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(.1.)



2c  
Exp. N.º 219 del 27 de julio de 2016  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1473 - - - -

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo, 12 DIC 2024

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, así mismo, el artículo 45 de la Ley 1434 de 2011, disponen lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que, en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad ambiental considera necesario ACLARAR el Auto No. 1014 del 17 de septiembre de 2024, por medio del cual se abre una indagación preliminar, como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el numeral 2.2 del artículo segundo del Auto No. 1014 del 17 de septiembre de 2024, por medio del cual se ordenó una indagación preliminar, para que en adelante se entienda así:

**2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAMPUÉS-SUCRE** se sirva individualizar al señor ANGEL RAMON HERNANDEZ, quien presuntamente realizó el aprovechamiento forestal de treinta (30) árboles de la especie orejero, los cuales se encontraban ubicados en la finca La Vitrina, localizaba bajo las coordenadas X: 866911 Y: 1500356 Z: 107 m, X: 866898 Y: 1500457 Z: 104m, en el corregimiento de San Luis jurisdicción del municipio de Sampaés (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 219 del 27 de julio de 2016  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1473-12-DIC-2024

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento  
so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y  
el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@sampues-  
sucré.gov.co

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE mediante Aviso el presente Acto  
Administrativo a través de publicación en la página web de CARSUCRE.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación  
www.carsucre.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso  
alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.